

**XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
TERMAS DE RIO HONDO**

‘El conflicto jurídico y sus soluciones en el siglo XXI’

**Comisión 2 - Jurisdicción y nuevas tecnologías
- El expediente digital**

EL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL PROCESO JUDICIAL

Juan Carlos Liébana

Ex Profesor (JTP) de Adaptación profesional. Derecho procesal II - Fac. de Cienc. Jur. y Soc. de la UNLP
Abogado Inspector SCPBA - Subsecretaría de Control de Gestión

Calle 126 N° 1186 - 1900 La Plata

Cel.(0221)155426498

jcliebana@scba.gov.ar

Síntesis de la propuesta: Está claro que actualmente en la Provincia de Buenos Aires el expediente judicial está en una situación incómoda y a medio camino entre el soporte papel y el electrónico. Dado el estado de cosas, ya no se volverá atrás con los logros obtenidos en las notificaciones y presentaciones electrónicas habida cuenta las ventajas que presentan a pesar de las dificultades ya aludidas, pero a mediano plazo es indispensable viabilizar una solución que normalice este interregno. En lo inmediato, resulta muy difícil el reemplazo del soporte papel por el electrónico sin una norma que lo implemente expresamente y que además prevea una atinada planificación y modernización de su soporte tecnológico y el ‘software’ respectivo, de modo que cumpla con los requisitos propios del expediente judicial.

A ello debe sumársele la necesidad de proveer una vista de la causa ágil, rápida y segura, no solo de las principales piezas, sino de todas las constancias, diligencias y trámites del caso para poder resolver con suficiencia, habida cuenta que una vez realizado el cambio, ya no se dispondrá de expedientes en soporte papel.

EL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL PROCESO JUDICIAL

*“Todos los incurables tienen cura
cinco segundos antes de la muerte”
Almafuerte*

I.- EL EXPEDIENTE JUDICIAL Y EL EXPEDIENTE DIGITAL

El expediente judicial, ya sea en soporte papel o digital, constituye la materialización formalmente reconocida de la historia de un proceso determinado, donde de modo *íntegro y cronológico* deben desarrollarse las distintas etapas procesales, con el agregado de todas las actuaciones judiciales y de las partes, las pruebas obrantes -o la cita expresa y/o copia de aquellas que no pueden ser agregadas- como así también deben constar los asientos de todas las diligencias, trámites y contingencias que acaezcan a tal fin.

Asimismo, el expediente debe revestir todas las formalidades resguardos que hacen a la seguridad jurídica, la cual como garantía constitucional, obliga al Estado a prevenir los recaudos para proteger al justiciable, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.¹

En este orden de ideas, la naturaleza jurídica del expediente judicial es la de un instrumento público, de modo cada acto procesal debe guardar sus formulismos. Unido a ello, el expediente también tiene sus propias formalidades, algunas de menor importancia², y otras esenciales, tales como

¹ ZIULU, Adolfo Gabino. “Derecho Constitucional”, Depalma, Bs. As. 1997; T.I; p.365 “La seguridad jurídica ... se trata, en definitiva, de la confianza en el orden jurídico, la cual reposa en dos manifestaciones vertebrales: la protección frente a la arbitrariedad y la previsibilidad”

² En la Pcia. de Bs. As. el Ac. 2514 establece los requisitos que deben cumplir los expedientes. Entre ellos, el tipo de papel, tamaño de letra, fojas por cuerpo, etc.

la carátula,³ la foliatura y el orden cronológico de los actos procesales. Estos dos últimos requisitos son de vital importancia porque hacen a la *integridad y cronología* de la historia procesal, puntales básicos que hacen a la seguridad jurídica de la causa que se tramita. El expediente debe bastarse a sí mismo.

Hasta aquí, he sido redundante con conceptos básicos que seguramente todos conocen, pero que será de suma importancia recordarlos a la hora de comenzar a hablar de 'expediente digital', habida cuenta que la realidad actual nos muestra una secuencia dislocada, en donde se ha comenzado por la implementación y puesta en práctica de actos procesales aislados, tales como las notificaciones y presentaciones judiciales electrónicas, sin reglamentar previamente las *formalidades y necesidades tecnológicas* del futuro expediente digital, lo cual ya ha generado numerosos inconvenientes y contradicciones -y generará otros, sin duda- para el caso que no se superen los obstáculos que afectan la seguridad jurídica y la correcta confección y celeridad de los expedientes digitales.

Adelanto aquí que en la Provincia de Buenos Aires el mayor escollo actual, radica en la enorme cantidad de impresiones en papel que deben efectuar los juzgados, toda vez que deben volcar a soporte papel todas las presentaciones electrónicas que reciben, ya que los jueces han interpretado que las normas del Código Procesal provincial autorizan las presentaciones y notificaciones electrónicas, mas no el expediente digital en el fuero civil⁴.

Mención aparte merece la dificultad insalvable que implicará tratar de estudiar un caso para resolver, sin tener a mano el expediente en soporte papel y sólo contar con el soporte electrónico, dado que la tecnología y los

³ En referencia a los datos de ingreso por Receptoría, sorteo, nombres de las partes, materia del caso y órgano interviniente.

⁴ En la legislación de la Provincia de Buenos Aires, no hay una norma similar a la ley 26.685, donde se autoriza expresamente la creación del expediente electrónico. Sólo existen la ley 14.142 (que reforma el Código Procesal Civil) con referencia a las notificaciones electrónicas, las resoluciones de Corte N° 1827/12 y N° 3415/12 referidas a la creación y funcionamiento de las presentaciones electrónicas y la ley 13.930, que agrega el art. 24 bis a la Ley de Apremios (ley 13.406), donde estipula que "Todos los actos procesales que se efectúen en el marco de la ejecución fiscal podrán ser producidos, almacenados, reproducidos, transmitidos y notificados por medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos, debiendo utilizarse la firma digital..." pudiéndose inferir a partir de aquí que podrá ser viable el expediente electrónico sólo para los juicios de apremio.

programas utilizados hasta ahora, no sirven para esta función. Apenas podrán usarse para resolver procesos muy simples, tal cual son los apremios, en los que las partes demandadas casi nunca comparecen. Esta falencia ya ha sido advertida por algunos jueces del fuero y ha generado no pocas inquietudes.

Entonces resulta un objetivo pendiente de vital importancia, la implementación y reglamentación de un expediente digital que preserve las cualidades y los requisitos del expediente judicial, tales como la seguridad jurídica a través de la integridad y orden cronológico de su contenido, a la vez que tecnológicamente se cuente con equipos que permitan hojear, estudiar y revisar una causa para su resolución de modo completo, ágil y práctico.

II.- VICISITUDES DE LOS ACTOS PROCESALES ELECTRONICOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Si bien ya desde hace largo tiempo se comenzaron a producir avances importantes en los ámbitos judiciales con la paulatina incorporación de sucesivos adelantos tecnológicos de gestión, en los últimos años se han evidenciado otros cambios que tuvieron su punto de inflexión con las primeras normas que autorizaron el uso de los documentos electrónicos no solo como herramientas de gestión, sino también como instrumentos públicos, con idéntica eficacia que el soporte papel en los expedientes judiciales. En la Provincia de Buenos Aires sucedió lo mismo con la promulgación de la ley 14.142 en el año 2010, que incorporó el uso de las notificaciones electrónicas al código de rito local y el art. 24 bis de la ley de apremios en el año 2009.

A partir de allí, y sin una reglamentación adecuada y racional de un expediente digital que contenga a estas normas, los posteriores desarrollos de los diversos documentos electrónicos que se gestaron, tales como las notificaciones, presentaciones judiciales y videograbaciones de audiencias, se efectuaron carentes de un plan que los ensamble y sujeto a los múltiples

avatares de las respectivas pruebas piloto que precedieron a la creación de cada documento.

El mayor tropiezo radica en no contar previamente con un modelo de expediente digital debidamente reglamentado que contemple todas las cuestiones que lo hagan viable, tales como los requisitos que hacen a la seguridad jurídica (integridad; orden cronológico) y soporte tecnológico que permita la rápida y ágil lectura para su estudio. Solo se contempló en pro de la seguridad jurídica el uso de un servidor seguro y el resguardo de copias de seguridad.

Ante la falta de un modelo de expediente electrónico con tecnología actualizada, las actuaciones electrónicas que se fueron creando –notificaciones, presentaciones y videograbaciones- no quedó más remedio que incorporarlas a los tradicionales expedientes de papel, lo que provocó una serie de escollos y contratiempos que en algunos casos apenas pudieron paliarse con marchas y contramarchas normativas de pronóstico reservado.

Las videograbaciones de las audiencias han tenido una muy buena recepción, tanto de parte de los magistrados, como así también de los litigantes y su inserción al expediente tradicional no ha generado inconvenientes. El mayor obstáculo se presenta en las muy pocas salas que se encuentran debidamente acondicionadas para tal fin, en proporción a la cantidad de audiencias que se deben tomar.

Las notificaciones electrónicas -con algún altibajo- también se insertaron satisfactoriamente y las dificultades que se presentaron en buena medida fueron solucionadas en la nueva reglamentación del Ac. 3845/17. No obstante, cabe efectuar un reparo; de acuerdo al anterior reglamento, -Ac. 3540/11- el funcionario debía imprimir una constancia de la cédula electrónica emitida para ser agregada al expediente, mientras que el nuevo reglamento establece que *“En ningún supuesto se imprimirán comprobantes para ser agregados al expediente pudiendo los interesados verificar en el*

sistema de notificaciones ... si la comunicación efectivamente se llevó a cabo”.

El texto aludido induce a pensar que no deben asentarse de ningún modo las emisiones de las cédulas. La falta de una constancia en el expediente de la cédula emitida, atenta contra la *integridad y unidad de la causa*, piedras angulares de la seguridad jurídica que necesariamente deben existir en el expediente. El expediente, por la aludida seguridad jurídica *debe bastarse a sí mismo*, de modo que el estudio de la causa no implique la consulta de otras fuentes para completar su contenido. En este orden de ideas, el inconveniente aquí mentado, fácilmente se puede obviar si el funcionario deja en el expediente una constancia manuscrita con los datos esenciales de la cédula enviada.

Por último, el desembarco de las presentaciones electrónicas en los expedientes tradicionales son las que realmente han convulsionado el sistema. Habida cuenta que el expediente en soporte papel es el válido y vigente de acuerdo a los argumentos vertidos precedentemente, hasta tanto no se perfeccione y se ponga en marcha el expediente digital, todas las presentaciones electrónicas que se envían *deben imprimirse para agregarlas a los expedientes*.

Esta tarea extra, ha sobrecargado de sobremanera el trabajo en los juzgados, que prontamente agotaron sus reservas de papel y ‘toner’ motivo por el cual oportunamente remitieron numerosas notas a las dependencias pertinentes dando cuenta de la situación, a la vez que solicitaron con carácter de urgente la reposición de los elementos utilizados.

El camino que se ha recorrido para llegar a esta situación actual es sinuoso y contradictorio. Intentaré en apretada síntesis, de resumir la historia de las normas que regulan los actos procesales electrónicos⁵.

⁵ Todos los acuerdos y resoluciones aquí mencionados pueden hallarse en www.scba.gov.ar

- En el año 2010 se promulga la ley 14.142 -anterior a la ley 26.685- que prevé la incorporación de las notificaciones electrónicas al proceso.
- Ac. 3540/11, reglamenta el uso de las notificaciones electrónicas.
- Resolución N° 1827/12, autoriza y reglamenta el uso de presentaciones electrónicas, aunque como prueba piloto.
- Resolución N° 3415/12, aprueba protocolo para presentaciones electrónicas, para abogados y demás auxiliares de la justicia.
- Resolución N° 1904/12, autoriza las videograbaciones de audiencias en pruebas piloto, con salas especialmente acondicionadas a tal fin.
- Ac. 3733/14, determina el *uso obligatorio* de las notificaciones y presentaciones electrónicas, salvo excepciones fundadas. Para el caso del fuero civil y comercial, a partir del día 2 de marzo de 2015.
- El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires efectúa una presentación, en la cual si bien resaltan su compromiso con los nuevos emprendimientos, a la vez hacen saber que a la fecha no están dadas las condiciones para que operen obligatoriamente los medios electrónicos en el sistema. Por Resolución 3272/15 se hace lugar a esta petición y se permite la coexistencia de presentaciones y notificaciones en formato papel y electrónicas, hasta el 1° de mayo de 2016 donde también se dispone la creación de una mesa de trabajo para coordinar las acciones.
- Resolución N° 1074/16, amplían la mesa de trabajo con la invitación al Colegio de Magistrados y Funcionarios y al Sr. Fiscal de Estado.
- Ante el vencimiento de la 'coexistencia provisoria' operado el 1° de mayo de 2016, por Resolución N° 1407/16, se permite a los fueros civil y comercial, laboral, familia, contencioso administrativo, familia y justicia de paz, excepcionar el sistema de comunicaciones electrónicas y retornar al soporte papel a petición de parte.
- Meses después y hasta tanto se encuentren soluciones a los problemas planteados, por Resolución N° 1647/16 se dispone la coexistencia de los soportes papel y electrónicos por tiempo indeterminado, dejando sin efecto el art. 1° de la Res. 1407/16.

- Ac. 3845/17, aprueba un nuevo “Reglamento para la notificación por medios electrónicos”, que si bien aporta algunas soluciones, también acerca nuevos interrogantes, tal como expresé en párrafo anterior al referirme a la prohibición de imprimir comprobantes para agregar al expediente de las cédulas libradas electrónicamente.

En resumen, esta historia comienza con la autorización de las notificaciones, videograbaciones de audiencias y presentaciones electrónicas y sus respectivas pruebas piloto en los procesos judiciales; luego de cierto tiempo de prácticas, se impone la obligatoriedad de su uso a partir del 2 de marzo de 2015.

Posteriormente, el Colegio de Abogados Provincial peticona una prórroga, dado que el sistema y sus usuarios aún no están preparados para el uso intensivo y total de las comunicaciones electrónicas. También se crea una mesa de trabajo para paliar los inconvenientes y se otorga una prórroga (coexistencia de los sistemas papel y electrónico) hasta el 1° de mayo de 2016. Al poco tiempo, se autoriza la coexistencia de los soportes papel y electrónico por tiempo indeterminado, ante la falta de soluciones a los problemas existentes.

Ante esta situación, es difícil avizorar otro camino que no sea la implementación de un expediente digital lo suficientemente eficaz como para simplificar y unificar los trámites de los distintos actos procesales en un solo programa que brinde simultáneamente celeridad y seguridad jurídica.

III.- PARTICULARIDADES DE LOS PROCESOS DE APREMIOS EN LA PCIA. DE BUENOS AIRES

Los procesos de apremio en la Provincia de Buenos Aires, se han visto afectados especialmente por la introducción de las notificaciones y las presentaciones electrónicas, agravado por la ambigüedad de las normas y otras cuestiones de competencia.

La ley de apremios 13.406, en su art. 24 bis, incorporado en el año 2009, establece que “Todos los actos procesales que se efectúen en el marco de la ejecución fiscal podrán ser producidos, almacenados, reproducidos, transmitidos y notificados por medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos...”, sujetos a una posterior reglamentación de tales medios por parte de la Suprema Corte de Justicia. Si bien aquí no se lo menciona, tranquilamente puede encajar en este texto el concepto de expediente digital y así lo han entendido algunos jueces del fuero contencioso administrativo.

En la actualidad, las ‘posteriores reglamentaciones’ son las que hasta ahora aquí se han explayado respecto a las notificaciones y presentaciones electrónicas. En este escenario y sin otras referencias más precisas, se ha suscitado una viva distinción en la interpretación de estas normas en la aplicación al proceso de apremio, distinguiéndose claramente tres posturas distintas.

Para complicar aún más, el proceso de apremio se tramita en dos jurisdicciones distintas según quien sea el actor. En el fuero contencioso administrativo, sólo tramitan apremios iniciados por la Fiscalía de Estado, que a su vez tiene convenios con ARBA (Agencia de Recaudación Buenos Aires), la Receptoría de Expedientes y firmas autorizadas para el envío seguro de documentación indubitada, motivo por el cual el inicio de los expedientes es netamente electrónico.

Los apremios en los que no se oponen excepciones el expediente electrónico funciona relativamente bien en los juzgados que los jueces aceptan el envío electrónico a título de declaración jurada por parte del abogado litigante de otras constancias y documentos, salvo los folios de seguridad de las medidas cautelares que deben remitirse al juzgado. En otro orden, el sistema electrónico también tiene sus limitaciones para tramitar los expedientes.

Por el contrario, ante el fuero civil y comercial tramita el proceso de apremio que inician los municipios por cobro de impuestos y contravenciones. En

este caso, el ingreso de la demanda es el tradicional por la receptoría de expedientes, se gestiona a semejanza de los demás juicios civiles y sólo algunas diligencias se efectúan por la vía electrónica.

Ante este paisaje, los jueces se han alineado en tres diferentes posturas y dentro del fuero contencioso administrativo se dan las dos primeras; en una de ellas, algunos magistrados han tratado de instaurar el expediente electrónico en todos los casos posibles digitalizando todas las actuaciones, salvo los folios de seguridad y las carátulas de los expedientes.

En otra interpretación, los jueces solicitan además del escaneo de la documentación, que los abogados presenten en el juzgado los originales de las constancias de pago -por temor al escaneo de constancias falsas- de la prueba documental, del mandamiento diligenciado y de las medidas cautelares, motivo por el cual el sistema es 'híbrido' o duplicado, ya que si bien todo está en el sistema electrónico, también tienen un duplicado casi completo en papel.

Por último, los magistrados del fuero civil y comercial, entienden que el expediente válido es el de papel, solicitan toda la prueba documental original y si bien utilizan las herramientas digitales, vuelcan al soporte papel todas las presentaciones electrónicas.

IV.- CONCLUSION

En este estado, está claro que el expediente judicial está en una situación incómoda y a medio camino entre el soporte papel y el electrónico. Dado el estado de cosas, ya no se volverá atrás con los logros obtenidos en las notificaciones y presentaciones electrónicas habida cuenta las ventajas que presentan a pesar de las dificultades ya aludidas, pero a mediano plazo es indispensable viabilizar una solución que normalice este interregno. En lo inmediato, resulta muy difícil el reemplazo del soporte papel por el electrónico sin una norma que lo implemente expresamente y que además prevea una atinada planificación y modernización de su soporte tecnológico

y el 'software' respectivo, de modo que cumpla cabalmente con los requisitos propios del expediente judicial.

A ello debe sumársele la necesidad de proveer una vista de la causa ágil, completa y segura, no solo de las principales piezas, sino de todas las constancias, diligencias y trámites del caso para poder resolver con suficiencia, habida cuenta que una vez realizado el cambio, ya no se dispondrá de expedientes en soporte papel.

La Plata, 15 de junio de 2017